



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 458-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas y quince minutos del veintiuno de junio de dos mil once. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-MT-M-ODM-4434-2009 de las nueve horas del 30 de octubre de 2009, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 7386 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 107-2009 de las nueve horas del 25 de setiembre de 2009, denegó el beneficio de la jubilación ordinaria por edad bajo los términos de la ley 2248.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-ODM-4434-2009 de las nueve horas del 30 de octubre de 2009, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la jubilación ordinaria por edad conforme a la ley 2248.

IV.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1166 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las trece horas treinta y cinco minutos del diez de setiembre del año dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por la señora XXXX frente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones que deniega el otorgamiento de la jubilación ordinaria bajo el amparo de la ley 2248 argumentando que por laborar la apelante en la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación y al no ser esta una Institución Educativa no se encuentra dentro de la membresía del Magisterio Nacional que establecen las leyes 2248, 7268 y 7531; por lo cual dicho tiempo de servicio no puede utilizarse para el otorgamiento de una jubilación por el Régimen Magisterial.

De los autos se extrae que efectivamente la gestionante ha laborado para la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, institución cuya naturaleza jurídica esta contenida en el artículo 1° de la Ley No 6041 de 9 de febrero de 1977 y sus reformas, disponiendo que es una "institución semiautónoma del Estado", un instrumento para facilitar la prosecución de estudios superiores a las personas de escasos recursos, en armonía con la norma programática contenida en el numeral 78 de la Constitución Política.

También queda claro que dentro de las funciones otorgadas por ley a de dicha Comisión, no figuran el cumplimiento de fines educativos, propiamente docentes, ya que el artículo 2 de la ley supracitada indica:

“ARTÍCULO 2.- La Comisión administrará un fondo con los fines siguientes:

a) Conceder préstamos a costarricenses, para estudios de educación superior parauniversitaria y para estudios de educación superior universitaria, dirigidos hacia carreras y especializaciones de postgrado, dentro o fuera del país, basados en el mérito personal y las condiciones socio-económicas de los beneficiarios, quienes, preferentemente, deberán ser de zonas rurales.

(Así reformado este párrafo por la Ley No. 6495 del 25 de setiembre de 1980).

b) Realizar permanentemente investigaciones sobre necesidades de financiación de estudios superiores, a mediano y largo plazo, de acuerdo con los lineamientos y prioridades señalados en los planes nacionales de desarrollo, para la formación de los recursos humanos que requiera el país;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- c) Coordinar con las entidades estatales y privadas el mejor aprovechamiento de las becas que ofrecen los gobiernos extranjeros, los organismos internacionales y los privados;*
- d) Verificar periódicamente, de acuerdo con documentos, el rendimiento académico de los estudiantes beneficiarios de préstamos, y tomar las medidas correctivas procedentes;*
- e) Colaborar con los beneficiarios de préstamos a fin de que se vinculen a trabajos acordes con sus estudios, mediante la comunicación con entidades que requieran personal profesional especializado;*
- f) Administrar en fideicomiso fondos de organismos públicos o privados, destinados a financiar estudios de su personal, así como de sus familiares, cuando esa colaboración le sea solicitada;*
- g) Gestionar, ante el Banco Central de Costa Rica, los giros en divisas extranjeras destinados a la realización de estudios en el exterior financiados por CONAPE; y*
- h) Ofrecer orientación profesional a los estudiantes y personal interesados que quieran realizar estudios, dentro o fuera del país.”*

Se desprende de lo anterior, que las funciones realizadas por la apelante nunca fueron de docencia, consta en el folio 11 del expediente administrativo que la señora XXXX desempeñaba el puesto de Jefe Sección de Cobro en el Departamento Financiero de CONAPE, por lo que no se puede reconocer el tiempo de servicio, ni los salarios devengados por la gestionante con la Comisión Nacional de Préstamos para Educación por que no son servicios prestados para el Sector Nacional de Educación.

Es del estudio de los autos, que este Tribunal llega a la conclusión que la gestionante no cumple con los requisitos para pensionarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Toda vez que la normativa del Régimen del Magisterio Nacional establece en su articulado criterios más restrictivos y la Comisión Nacional de Préstamos (CONAPE) no es una institución educativa y por lo tanto no se encuentra dentro de la membresía del Magisterio Nacional, y siendo a la vez que las labores expuestas por la gestionante no tuvieron relación con el servicio docente para otorgar el derecho

III.- Considerando que la Junta y la Dirección coinciden en la denegatoria del beneficio reclamado y que tampoco se aportan nuevos elementos de hecho o derecho como para variar lo resuelto por esas instancias; resulta procedente CONFIRMAR lo dispuesto por la Dirección



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Nacional de Pensiones en resolución DNP-MT-M-ODM-4434-2009 de las nueve horas del 30 de octubre de 2009.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso planteado, por lo que se confirma en todos sus extremos la resolución DNP-MT-M-ODM-4434-2009 de las nueve horas del 30 de octubre de 2009 dictada por Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Elaborado por Ingrid Pamela Hidalgo Barboza